



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, 24 de noviembre de 2022.

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 17 de junio de 2022, mediante el cual niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En fecha 31 de mayo de 2022, se presenta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial, por parte del Señor LUIS HERNAN DURAN BRAIDY contra LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA.

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, fue negado mandamiento de pago solicitado, por considerar que no se cumple con las exigencias de ley, por cuanto no se determina de forma clara de donde surge o nace la obligación.

En fecha 22 de junio de 2022, el apoderado judicial demandante, interpone recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, haciéndose alusión a que la obligación nacía como la voluntad de pago de una indemnización por parte del deudor LUIS ROJAS.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, fue concedido en el efecto suspensivo apelación ante este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

Una vez se revisa el plenario, se tiene entonces que la demanda fue interpuesta a efectos de que, se emita orden de pago contra el ejecutado, a lo cual, como



titulo ejecutivo fue allegado un documento denominado ACUERDO DE RECIBO DE GANADO E INDEMNIZACIÓN, el cual, a la lectura se puede verificar que esta suscrito por el ejecutante LUIS DURAN BRAIDY y el ejecutado LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, en el cual se consigna que, por parte del Señor LUIS EDUARDO ROJAS HERRERA, este se compromete a efectuar pagos por concepto de indemnización por las sumas de \$7.500.000 y \$28.050.000 el día 5 de marzo de 2022 a favor del ejecutante LUIS DURAN BRAIDY, así mismo el pago de la suma de \$5.000.000 por concepto de honorarios a la firma del documento denominado ACUERDO DE RECIBO DE GANADO E INDEMNIZACION a favor de DURAN BRAIDY, esto es 24 de febrero de 2022.

Consecuente con lo anterior, el Artículo 422 C.G.P., consagra respecto al título ejecutivo, que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)".* subrayado fuera de texto.

Así las cosas, el titulo ejecutivo aportado, de manera expresa consagra una obligación de pagar una determinada cantidad de dinero, la cual, el deudor se comprometió en favor del demandante o acreedor, así como también, consagra el plazo o fecha en la cual, ello debía ser cumplido, teniendo que por la temporalidad la obligación resulta exigible actualmente, pues las fechas allí previstas se encuentran superadas y se hace alusión al incumplimiento de la obligación por parte del deudor, aunado a ello, es clara en cuanto las condiciones en las cuales se configuró la obligación resultan de una indemnización que fue reconocida por el deudor al plasmar su firma en el documento, la cual resulta fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

Por consiguiente, el Juzgado A-quo, pese a que refiere que las exigencias de ley no se cumplen respecto al titulo ejecutivo allegado, por cuanto, no se determina de forma clara de donde surge o nace la obligación, debe tenerse presente que al Despacho solo le corresponde examinar si el titulo presentado como base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sin que le sea dable pronunciarse respecto a situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la persona demandada.



Conforme a lo expuesto, y sin más elucubraciones, se revoca el auto emanado del Juzgado Promiscuo de La Primavera, Vichada, de fecha 17 de junio de 2022, al considerar que el título ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible y se remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

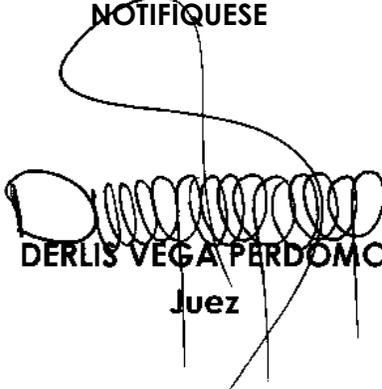
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Primavera, Vichada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
28 NOV 2022	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 024	
la anterior Providencia.	
	
SECRETARÍA	